



PROCESO: ejecutivo
RADICADO: 680014003015-2019-00273-00

Pasa al despacho del señor juez informándole que la parte demandante, solicita se deje sin valor y efecto el auto que dispuso terminar por desistimiento tácito de fecha 10 de marzo del 2020, provea. Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinte (2020).

Niéguese la solicitud de dejar sin efecto el auto de fecha diez (10) de marzo del dos mil veinte (2020), como quiera que el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el **subjetivo**, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento **objetivo**, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

En el asunto de marras, nos ubicamos en el primero de los escenarios planteados, conformado por dos providencias independientes, el requerimiento previo del juez y el decreto posterior del desistimiento ante la inobservancia en tiempo de aquel. En el punto, valga anotar que el legislador consciente de la autonomía del auto de interpelación y de sus efectos, consagró expresamente una causal dirigida a impedir su pronunciamiento en el sentido que el *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*- inciso 3° del numeral 1° ibídem-, partir de este momento la carga procesal se transforma en una obligación de resultado para el llamado a cumplirla, por lo que desde ese instante no le basta demostrar la diligencia o empeño para satisfacer el objeto de la prestación procesal sino que debe honrar de manera oportuna el acto específico por realizar, sin que cualquier actuación diferente a la solicitada tenga el talante de interrumpir el término otorgado. A *contrario sensu*, el desistimiento objetivo contemplado en el numeral 2° de la disposición en cita, sanciona la absoluta inactividad de las partes, de allí que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, debiendo verificar entonces el juzgador si transcurrió el plazo objetivo de 1 o 2 años y, además, si medió en su interregno cualquier actuación que interrumpiera dicho término.

Luego, en sana lógica se impone concluir que el reparo contra la terminación del proceso, no tiene prosperidad por cuanto no se trata de un auto ilegal, ni de mucho menos de una actuación contraria al derecho, pues aquella es el resultado de la inactividad de la parte demandante.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de dejar sin valor y efecto el auto de fecha 10 de marzo del 2020 que dispuso terminar por desistimiento tácito, por encontrarse acorde a derecho.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ

Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 21 de septiembre del 2020.
Secretario,